

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00107

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Leidy Andrea Carvajal Espy, en nombre propio y en representación de su menor hijo Jhon Alejandro Córdoba Carvajal, frente a Medimás E.P.S.; resguardo a cuyo trámite fueron vinculadas la empresa Movilcenter del Norte S.A.S. y Cafesalud E.P.S.

I. ANTECEDENTES

1. La peticionaria pide la salvaguarda de los derechos suyos y de su hijo menor al “*mínimo vital*”, “*seguridad social*”, “*salud*” y “*vida digna*”, presuntamente vulnerados por la accionada.

2. De la información vertida en la foliatura se extraen como bases de su reclamo, en síntesis, las siguientes:

- ✓ Que desde hace aproximada seis (6) años viene laborando en Movilcenter del Norte S.A.S.;
- ✓ Que el 22 de mayo de 2017 se le concedió “*licencia de maternidad*”, por haber dado a luz a su hijo Jhon Alejandro Córdoba Carvajal;
- ✓ Que le solicitó a Cafesalud E.P.S. el reconocimiento de 126 días de “*incapacidad*”;
- ✓ Que Cafesalud E.P.S., no obstante, sólo le reconoció y pagó 99 días, a pesar de los numerosos requerimientos que a lo largo del tiempo le ha, infructuosamente, elevado.

3. Con fundamento en lo narrado, pide se ordene a la entidad prestadora de salud convocada pagarle lo que le adeuda con motivo de la “*licencia de maternidad*”.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

1. La accionada solicitó se le desvinculara, en vista de que -en el caso- era Cafesalud E.P.S. -en liquidación- la llamada a responder por las obligaciones derivadas de la licencia de maternidad.

2. Movilcenter del Norte S.A.S. coadyuvó las súplicas de la gestora, y adjuntó unos documentos.

3. Cafesalud E.P.S., según se dejó explicitado en la constancia secretarial que antecede, guardó silencio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Ingresado el expediente al despacho el día de hoy, se pasa a resolver la tutela de la referencia, anticipándose, desde ahora, que se declarará improcedente el presente resguardo, por cuanto no satisface el requisito

de la subsidiariedad/residualidad, previsto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. En efecto:

“La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)” (art. 6 D. 2591 de 1991).

2. En el caso, fácil resulta percibir que el amparo propuesto no satisface dicho requisito; y esto, esencialmente, porque no se acreditó, la configuración de un “*perjuicio irremediable*”, con las características de urgencia, inminencia, impostergabilidad y gravedad que la jurisprudencia constitucional ha definido como propias de él (Corte Constitucional. Sentencia T-007 de 2010).

Nótese que de las manifestaciones elevadas por la tutelante se deduce que actualmente cuenta con trabajo (de hecho, devenga aproximadamente un millón de pesos mensuales), lo cual permite inferir que, a la fecha, tiene ingresos y que la falta de pago de la licencia no le ocasiona una lesión grave ni a sus derechos ni a los de su pequeño hijo.

De manera que la actora tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral en procura de cuanto está pidiendo por esta especial y residual vía.

Es de notarse que el alto tribunal en lo constitucional ha sido enfático en señalar que, salvo excepcionabilísimas hipótesis que aquí no se estructuran, la tutela en materia de reconocimiento de derechos derivados del pago de licencias de maternidad es improcedente (Corte Constitucional. Sentencias T-019 de 2005; T-044 de 2005; T-966 de 2010; T-489 de 2018; T-526 de 2019; entre otras).

3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

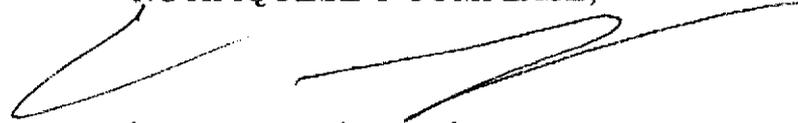
IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela propuesta por Leidy Andrea Carvajal Espy, en nombre propio y en representación de su menor hijo Jhon Alejandro Córdoba Carvajal, en contra de Medimás E.P.S.; resguardo a cuyo trámite fueron vinculadas la empresa Movilcenter del Norte S.A.S. y Cafesalud E.P.S. -en liquidación-.

SEGUNDO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micro-sitio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez